

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1837).

Y no se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual- quiera, sin la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, quoyoo se conducho deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franco, trimestre . . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. REE. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 9 Noviembre 1888.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Ferrocarriles.

##### CIRCULAR

Todo cuanto se relaciona con el servicio de ferrocarriles, es de una importancia tal, que no hay Gobierno que no haya fijado especialmente su atención en ello, ya por los cuantiosos intereses públicos y privados que con esos poderosos elementos de la civilización moderna están ligados, ya también porque los sacrificios hechos por el país para la construcción de las líneas reclaman imperiosamente de las Empresas que las explotan un servicio adecuado á las necesidades del tráfico, y del Gobierno una vigilancia escrupulosa para que aquellas ajusten todos sus actos á las leyes generales que rigen la materia y á las especiales de concesión, y para que no queden defraudadas por culpables tolerancias ó por indisciplinables abandonos las legítimas esperanzas que para el desarrollo de la riqueza pública se fundan en la extensión y en el aprovechamiento de esas vías de comunicación.

A esto responden las diferentes leyes y otras disposiciones de carácter subalterno que se han dictado en diferentes épocas, y cuya falta de cumplimiento da origen, sin duda, á las deficiencias que la opinión señala en el servicio de ferrocarriles, á los siniestros que, en épocas dadas, suelen señalarse con dolorosa frecuencia y á los perjuicios de que el comercio repetidamente se queja. Con solo que las Compañías se encierran en el exacto cumplimiento de la ley y que los representantes del Gobierno ejerzan sobre ellas la vigilancia que la misma les encomienda, cree esta Dirección que se pondrá término á tal estado de cosas; y dispuesta en cuanto de sus facultades dependa, á que así suceda, se cree en el caso de llamar la atención de V. S. hacia tan importantes servicios y de recordarle que el uso á la vez discreto y enérgico de las atribuciones que la ley le confiere, hará que las quejas citadas se vean debidamente atendidas, y la opinión totalmente satisfecha, y que en lo sucesivo, allí donde se produzca una queja razonada ó una reclamación justa, llegue con

toda rapidéz el remedio, que será siempre tanto más eficaz cuanto más de cerca siga á la falta cometida.

Prueba evidente de la atención que en todo tiempo han merecido estos servicios al Ministerio de Fomento, son las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1864, 19 de Agosto de 1865, 24 de igual mes de 1871, 30 de Mayo de 1876 y la orden de 14 de Junio de 1874. Anteriores estas disposiciones á la legislación vigente, todas ellas estaban inspiradas en el deseo de que las Empresas de ferrocarriles cumplieran exactamente, aun en épocas de perturbaciones y de revueltas, cuantas obligaciones tenían y tienen contraídas con el público al aceptar las respectivas concesiones.

Al presente, y aparte de varias Reales órdenes y circulares que sería prolijo enumerar, bástale á V. S. recordar que por la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 8 de Septiembre siguiente, es el representante del Gobierno para todo cuanto diga relación con el servicio de ferrocarriles, y tener en cuenta que el art. 12 de aquella determina de un modo genérico la facultad de imponer multas á las Empresas y la cuantía á que pueden alcanzar; que el 29 atribuye esa facultad á los Gobernadores civiles de las provincias, y que los artículos 166 y 167 del reglamento citado desarrollan el principio fijado en la ley y estatuyen la forma de llevar á efecto las correcciones.

Estos artículos se refieren á toda clase de faltas; pero como las relativas á la explotación técnica caen más directamente bajo la jurisdicción de los Ingenieros Jefes de las divisiones, y las de carácter administrativo y mercantil bajo la de los Inspectores de esta clase, y á unos y á otros funcionarios se dan con esta misma fecha reglas é instrucciones para su prevención y para su denuncia, la Dirección se fijará aquí muy especialmente en las relativas á los retrasos que con tanta frecuencia sufren los trenes, faltas que por los perjuicios inmediatos y constantes que causan, dan origen á mayor número de protestas y de quejas, y deben ser corregidas sin contemplación y sin excusa. Ciertamente que el art. 150 del reglamento citado determina el retraso tolerable en toda clase de trenes; pero sobre que esto no puede tomarse por las Compañías como derecho que estén facultadas para usar constantemente, ocurre muchas veces que el retraso excede del límite indicado; y es de necesidad procurar que esto no suceda, para lo cual apenas tenga V. S. conocimiento oficial de que ha ocurrido un retraso en alguno de los trenes que terminen su recorrido dentro de esa provincia, deberá imponer á la Empresa la multa pa-

ra que esté autorizado en el grado y cuantía que su discreción y su prudencia le indiquen, según la importancia del retraso y habida consideración á las causas que lo hubieren motivado.

Y aquí conviene observar que, si bien en determinadas concesiones de líneas férreas se atribuyen al Gobernador de una sola provincia todas las facultades reglamentarias para entender en las faltas que en el servicio y explotación de la misma se pudiesen cometer á tenor de lo dispuesto en el art. 182 del reglamento; y si en alguna época también se concentraron todas en el Gobernador de Madrid, la Real orden de 8 de Enero de 1886 puso término á esa situación, y resolvió que cada Gobernador debe cumplir en el territorio de su mando con cuanto las leyes y reglamentos disponen en orden á la represión de toda clase de faltas, excepto en lo relativo á los retrasos, que deberán ser castigados por el de la provincia en que termine el tren con arreglo á los cuadros de marcha aprobados, debiendo los de las provincias intermedias comunicar á los de las extremas las faltas que en las suyas respectivas se observen en el particular.

Para el mejor desempeño de este servicio, haga V. S. que las Empresas no den al olvido lo que previene el art. 87 del mismo reglamento, estableciendo en las estaciones señaladas, ó que en lo sucesivo se señalen por este Ministerio, registros de los retrasos de trenes, y tenga en cuenta para procurar á todo trance su más exacto cumplimiento que, según se dispone en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro á la estación en que deba verificarlo la Empresa, en cuya línea se originó el retraso, está obligada á poner á sus expensas un tren especial que conduzca á los viajeros y equipajes á su destino, cuya soberana disposición fué confirmada por orden del Poder ejecutivo de 20 de Mayo de 1869, fundada en dictámenes anteriormente emitidos por el Consejo de Estado y por la Junta consultativa de Caminos, Canales y Puertos.

En alguna de las citadas disposiciones se preceptúa también que los Gobernadores comuniquen á esta Dirección las quejas recibidas y las multas impuestas, y á fin de regularizar este servicio, y de que en este Centro pueda formarse idea cabal de cómo explota sus líneas cada una de las Compañías, deberá V. S. enviar mensualmente el dato referido, ó indicación negativa en caso de que no hubiere impuesto ninguna corrección, publicándolo al propio tiempo en el *Boletín oficial* de esa provincia, según se disponía en las ya mencionadas Reales órdenes de 19 de Agosto de 1865 y 24 de Agos-

to de 1871, debiendo hacer esta publicación en el primer número de dicho periódico oficial correspondiente á cada mes, por lo relativo á las faltas cometidas y correcciones impuestas en el anterior, y remitiendo á este Centro un ejemplar del expuesto *Boletín*. Esta publicación deberá empezar sin falta ni excusa alguna en el mes de Noviembre próximo.

Otra disposición que deberá V. S. tener presente es la que se consigna en el art. 21 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878: á los gobernadores corresponde, según el, adoptar las medidas para el buen régimen y orden de las estaciones y circulación de carruajes en los patios, servicio importantísimo, así para la seguridad de los viajeros, como para las facilidades que el comercio necesita en la expedición y recibo de sus mercancías. Pero esas disposiciones que V. S. puede tomar, no son ejecutivas sin la aprobación de este Ministerio; y habiéndose observado que no suelen remitirse aquí reglamentos de ese carácter para que queden revestidos de la autoridad que según el mencionado artículo necesitan, dedúcese que la prescripción indicada ha venido á caer en desuso, lo cual es necesario evitar en lo sucesivo; así, pues, tanto los reglamentos, si los hubiera, que rijan en esa provincia sin la competente autorización, como los que en lo sucesivo creyera V. S. conveniente adoptar, deberán ser remitidos á esta Dirección, á fin de que recaiga sobre ellos la aprobación superior.

Dignas son de la preferente atención de V. S. las facultades que el art. 89 del reglamento vigente pone en su mano para acudir, en caso de urgencia, á obtener la seguridad de los trenes; en la circular que con esta misma fecha se dirige á los Inspectores, se les recuerda la obligación que tienen de proponerlas á los Gobernadores; pero por lo mismo que se trata de facultades discretionales, deberá V. S. hacer uso de ellas dentro de aquellos límites que sean estrictamente precisos, sin desatender en lo más mínimo nada de cuanto pueda necesitarse para el importante objeto á que se dirige, pero sin exigir tampoco de las Empresas cosa alguna que rebasa este límite y que ellas pudieran impugnar con fundamento: el celo y reconocida discreción de V. S. harán, sin duda alguna, compatibles en estos casos los sagrados intereses del público y los muy atendibles también de las Compañías.

Las anteriores indicaciones, y las que encontrará V. S. en las circulares de esta misma fecha dirigidas á los Ingenieros Jefes de las divisiones y á los Inspectores Jefes, le harán comprender el propósito de esta Dirección general, de procurar que el servicio de

ferrocarriles se haga con toda la exactitud y precisión debidas, alejando todo peligro para los viajeros y todo motivo de queja para el comercio y para el público en general. V. S. puede coadyuvar poderosamente al logro de estos fines, cuidando de que en el territorio de su digno mando no quede impune ninguna falta, ya castigando por sí mismo aquellas á que alcance su jurisdicción, ya poniendo en conocimiento de este Centro las observaciones que su experiencia y su celo le sugieran en orden al mejor servicio.

Esta Dirección general no duda un momento de que V. S., penetrado de la importancia del que hoy se le recuerda, se apresurará á cumplir en todas sus partes las reglas contenidas en esta circular y los preceptos de las disposiciones legales que en la misma se citan, contribuyendo de este modo á normalizar un servicio tan importante como el de que se trata, y á que la opinión pública adquiera la convicción de que los representantes del Gobierno velan sin descanso por los intereses comunes, y son garantía eficaz y constante del derecho de todos.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

**Segunda sección.**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1214.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas 1.ª y 2.ª verificadas ante el Alcalde de Ricote para la enagenación de las leñas de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 24 del actual, á las once de su mañana se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 700 pesetas.

Murcia 10 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1213.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9795.

Don Ednarlo Pardo y Moreno. Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Franco Hernández, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 6 del corriente, solicitando se le concedan diez y nueve pertenencias para la mina denominada «Nuevo Olvido», de mineral de hierro, sita en término de La Unión y en terreno propio de Fuentes, paraje llamado Cabezo de los Rincones, diputación de San Ginés; lindando N. hacienda de Calesa de dicho Fuentes; O. mina «Rosa de Gericó» y terreno franco; M. tierras de D. Rafael Luengo y hacienda de Calesa, y E. con la mina «Virginia»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de la mina «Virginia» donde se pondrá la primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta M. 500; quinta á sexta E. 500; sexta á séptima N. 100; séptima á octava O. 300, y octava á punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo

**Segunda sección.**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1202.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS**

**DISTRITO DE MURCIA**

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero 2.º D. José María Rubio, en el término de Mazarrón y en los días que en la misma se señalan.

Núm.º	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
8556	Segunda Sta. Isabel (Dem.º)	Demarcación.	Mal Camino.	Ifo.		Hs. de D. Ramón Orozco.	D. Pablo Nogués.	Segunda Fortuna. Los Crisoles. Julia.	D. Carlos Francellus. Hs. de D. Salvador Pera. D. Gaspar Esteban Sánchez. » » Vicente Barberán. » Francisco Jorquera. » José Zapata García. » Miguel Ruiz Blesa.	Murcia. Cartagena. Lorca. Cartagena. Murcia.

Desde el día 17 al 24 de Noviembre actual.

Murcia 7 de Noviembre de 1888.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Izquierdo.

**Subasta.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden 28 de Agosto último comunicada por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia, señala el día 17 de Diciembre próximo á las once de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1888 á 1889 para la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón, sección de Totana al Puerto de Mazarrón correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de ocho mil novecientos noventa y nueve pesetas y sesenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de 20 días y de lo contrario sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 9 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

*Modelo de proposición.*

D. N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 9 de Noviembre último en el *Boletín oficial* núm..... y «Gaceta de Madrid» del..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 1889, de la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón, sección de Totana al Puerto de Mazarrón, se comprometo á tomar á su cargo los acopios para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo, que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)



## Quinta sección.

Número 1191.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA  
DE CARTAGENAContribución territorial é industrial.  
Primer trimestre de 1888-89.—Apremio de primer grado.

## EDICTO

Don Eduardo Pérez y Carratalá, Administrador subalterno de Hacienda de esta ciudad de Cartagena.

Hago saber: Que trascurrido el plazo prefijado en el edicto y anuncios de primera cobranza para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad administrativa de este distrito, en virtud de relación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se ha servido firmar á continuación la siguiente

## Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la inteligencia, de que si en el término de tres días, contados desde la publicación del presente edicto, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado; así lo mando y firmo en Cartagena á 6 de Noviembre de 1888.—El Administrador subalterno, Eduardo Pérez Carratalá.

Así pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Cartagena 8 de Noviembre de 1888.—Publíquese y fijese este edicto en los parajes de costumbre de esta localidad.—El Administrador, Eduardo Pérez Carratalá.

## Sexta sección.

Número 1208.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

Hago saber: Que habiendo quedado vacantes las plazas de Médicos titulares del 1.º y 2.º distrito de esta capital y la del 4.º distrito rural, dotadas las dos primeras con 995 pesetas anuales cada una, y la tercera con 800 pesetas; el Excmo. Ayuntamiento que presido, ha resuelto sacar á concurso las expresadas plazas por el término de quince días, que se contarán desde el siguiente al en que se anuncie el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las solicitudes á ellas en la Secretaría de la expresada Corporación, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal para desempeñarlas y los de méritos y servicios que ostenten los solicitantes.

Murcia 9 de Noviembre de 1888.—J. Pagán.

Número 1198.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ULEA

## Edicto.

Don Felipe Carrillo Garrido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento general entre los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros, cuyo repartimiento ha sido adoptado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al ejercicio económico de 1888 á 1889, conforme á lo dispuesto en el pár. 3.º del art. 136 de la ley municipal y declaración hecha por la Real orden de 4 de Marzo de 1886, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que se exponga al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde el que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan conocer dichas operaciones y hacer las reclamaciones que puedan convenirles; en la inteligencia de que trascurrido dicho término, se reunirá la Corporación para resolver las reclamaciones, sin oír las que después se presenten y las que no se acomoden á los términos prescritos por la regla 7.ª, art. 138 de la ley antes citada.

Dado en Ulea á 8 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Felipe Carrillo.—P. S. M., El Secretario, Antonio López.

Número 1199.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde Constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que teniéndose que dar principio á la formación del apéndice de altas y bajas de la riqueza pública de este término municipal, correspondiente al año económico de 1889 al 1890, se hace presente que no se incluirán en dichos apéndices las alteraciones de riqueza que en cualquier concepto se presenten, después del 31 de Diciembre próximo venidero; pues las reclamaciones que se presenten después de dicha fecha, se tendrán en cuenta, para el apéndice del año siguiente.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Moratalla 8 de Noviembre de 1888.—Francisco García.

Número 1211.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CALASPARRA

Don Juan Ruiz y Urrea, primer Teniente Alcalde constitucional de esta villa, en funciones de Alcalde por indisposición del propietario.

Hago saber: Que cumplimentando lo que determina el art. 122 de la vigente ley municipal y el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la misma que me honro presidir, se saca á concurso la plaza de Secretario de la referida Corporación, dotada con el sueldo anual de mil setecientos cincuenta pesetas.

Lo que se hace público para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, presenten los aspirantes á dicha plaza sus solicitudes.

Calasparra 8 de Noviembre de 1888.—Juan Ruiz

## Octava sección.

Número 1212.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, pende la quiebra de la Sociedad Mercantil «Lacarcel y Compañía», en cuyo estado fué declarada judicialmente el día cinco del presente mes, por lo cual prohibo hacer pagos ni entregas á dicha Sociedad, bajo apercibimiento, de no surtir efecto aquellos ni estas, si dimanando de obligaciones pendientes en favor de la masa, no se hace al Depositario don Manuel Alcázar Fernández.

Así mismo, se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicha Sociedad, que hagan manifestación de ellas, por notas que entregarán al Comisario don Tomás Palazón Pérez, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Y por último, se convoca á los acreedores de la Sociedad quebrada, á la primera junta que se ha de celebrar el día diez de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Soler.—Por su mandado, Manuel Conejero.

Número 1186.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LORCA

Don José Severo Olmedilla y Librero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y ocupación de dos machos mulares, uno negro con un lunar blanco en el auca derecha, y el otro castaño, ambos de tres años, menores de la marca, sus traídos la noche del veintinueve de Octubre último de la casa de Juan Sánchez Jiménez, en la Diputación de la Tova, de este término; deteniendo á dos desconocidos sospechosos uno alto y otro mas bajo, y los que tengan las caballerías sino acreditan legítima pertenencia, poniendo estos y los mulos á disposición de este Juzgado. Púes así lo he acordado en providencia de hoy dictada en la causa que sigue por el hecho expresado.

Dado en Lorca á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José S. Olmedilla.—Por su mandado, José Felices.

## Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—El Patrocinio de Nuestra Señora.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Sta. Isabel y S. Bartolomé.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Funciones para hoy.—Por la tarde á las 3, «Seguidillas», «La Soirée de Cachupín» y «Murcia».

Entrada general, 2 reales.

Por la noche á las 8, «La gran vía».—A las 9, «¿Quiere usted comer con nosotros?».—A las 10, «Los lobos marinos».—A las 11, segundo acto de la misma.

## Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

«Quien tal pensara».

Con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez á los señores que á continuación se expresan, accionistas de la Sociedad especial minera «Quien tal pensara», para que paguen los descubiertos en que se encuentran por dividendos pasivos de la misma, en la inteligencia, de que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar según dicho artículo y reglamento de esta Sociedad:

Doña Isabel Gómez Alonso, don Cristóbal Carrillo Martínez, don Cristóbal Eduardo López, don José Riancho, don Diego Aznar Fernández, don José Manuel Mula Flores, don Ramón Orozco Segura, don José Polidano y Téllez, don Agustín Aznar Fernández, don Juan Antonio Orozco Segura, don Telesforo Segura Invernón, don José María, don Cecilio González del Campo, don Vicente Pelegrín González, don Francisco González, don Andrés Berruero.

Aguilas 1.º de Noviembre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco López.

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS.

## INTERESANTE.

Los anuncios de su bastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.